

40

Los Alcaldes ordinarios se les dá asiento y lugar, en actos publicos, con la Ciudad.

que esta Ciudad ha acostumbrado hacer à sus Alcaldes Ordinarios, dandoles asiento, y lugar, aunque no sean Capitulares; y para que la aprecien por tal, si el Alcalde, ò Alcaldes dexaren este asiento, y se incorporaren con el Cuerpo de Tercera Orden, ò Cofradia, apartandose de la Ciudad, en qualquiera caso que fea, y con qualquiera motivo, en actos publicos, en pena de este desprecio, y sin otra declaracion, quede vaca la Vara, y la prosiga sirviendo el Regidor, ò Regidores mas antiguos con exercicio.—Item se ordena à los Alcaldes Ordinarios, que en los actos publicos à que concurrieren, sin asistencia de Ciudad, asì de Procesiones, como de Fiestas, tomen el primer asiento, y lugar, sin dexarse preferir de persona alguna: y si la que lo intentare hacer tuviere dignidad, no concurren, para que nunca se verifique que los prefirió; porque solamente el Corregidor lo puede hacer, y el del primer voto à el del segundo, para que asì conserven el respeto, y estimacion para con el Pueblo, que es debido à el puesto, y dignidad que ocupan.—Item se ordena, conforme à la septima de las Capitulaciones, que esta Ciudad estipuló, y se le concedieron por su Magestad, que los Alcaldes Ordinarios que acabaren, lo sean de Mesta, sin nueva eleccion, haciendo juramento de usar fielmente sus Oficios, conforme à sus Ordenanzas, y como hasta aqui se ha executado, y acostumbrado.—Primeramente, que el dia dos de Enero, y siendo feriado, el tercero de cada año, sin otra citacion, aviso, ni convocacion, como dia prefixo, y sabido, puedan, y deban los Capitulares juntarse en su Sala de Ayuntamiento para elegir, y votar los Oficios añales que necesitan para el buen gobierno, como le està concedido, y lo tiene de costumbre, desde las nueve horas

41

En los actos ò funciones publicas aque asisten los Alcaldes Ordinarios tomen el primer lugar sin dexarse preferir de persona alguna, salvo del Corregidor.

42

Los Alcaldes ordinarios que acaban lo son de Mesta.

43

Dia dos de Enero se haze eleccion de oficios concejiles, los que se ciñan en esta ordenanza.

12

horas de dicho dia, como son: Regidor Diputado, Visitador de Carcel, y pobres Presos, Juez de Policia, Diputados de Fiestas, Fiel para el refello de pesos, y medidas: Abogado de Ciudad, que lo ha de fer uno de los de la Real Audiencia: Procurador Mayor General, à quien en remuneracion de este Oficio, que es gravoso, se le darà asiento en Cabildo, si no fuere Capitular, quando concurra, despues del Regidor mas moderno: Depositario, Mayordomo de Propios, Alcayde, Escrivano, y Comissario, Recaudador de Alhondiga, Mazeros, y Porteros de Ayuntamiento, y otros Oficios que convengan; y que passadas las doce horas de la noche no los puedan elegir, porque se debuelve al Excelentissimo señor Virrey; con declaracion, que los Diputados de Alhondiga han de fer, conforme à las Ordenanzas de ella, y Ley Real de la Recopilacion de estos Reynos, dos Capitulares, por sus turnos, cada mes.—Item se ordena, que para esta eleccion, y que cada uno de los Capitulares sepa los Oficios que ha de votar, y considerar la idoneidad de las personas, el Escrivano de Cabildo tenga obligacion, ò su Theniente, de dar memoria de cada uno de los Oficios, y personas que los obtienen; y queriendo hacer reeleccion en alguno, ò algunos, que fea con todos los votos, *nemine discrepante*, y de otra manera no se entienda reelecto.—Item se ordena, que para esta, y otras qualesquiera elecciones, es necessaria la viva voz, y presencia de los Capitulares Electores; de tal calidad, que por si mismos, y no por Apoderados, y Substitutos, ayan de votar precisamente, y no los Ausentes, por cartas, ni otra manera, fino es de consentimiento, y voluntad del Regimiento, en el qual caso se ha de conferir el Poder à uno de los

44

El escriuano de Cabildo dara razon, antes dela eleccion de los oficios concejiles, de los que son, y de las personas que los ocupan.

45

Para qualquiera eleccion que se haga, se requiere la Viva voz de los electores, por si mismos, y no por apoderados ni tan

oficio

G

Re-

46

Para los Vefexidos o
ficios del primero y
segundo dia de hene
no pueden elegirse de
los mismos Capitula
res. Igualquexa de
ellos, oyendose propo
ner, darse el voto asi
mismo.

47

Por muerte, enferme
dad, o ausencia del
Alferez R. sacara el
pendon el Regidor mas
antiguo si officieren si
estas R.

48

Pueden elegir los Ca
pitulares Procurador
de Corte.

Regidores, y no à otra persona estraña de el
Cabildo.— Item se ordena, que para los referidos
Oficios, y otros, que toquen à este Cabildo, pue
dan elegirse de los mismos Regidores, por no ser
incompatibles, y considerarse en ellos mas estrecha
la obligacion de procurar el bien publico: Y si en
el acto de la eleccion, haciendose *in voce*, algun
Capitular se oyere nombrar por otro para ser elec
to, la puede esforzar, y votar por si, por tener lu
gar, conforme à Derecho, y doctrinas de sus Au
thores; con tal, que si el Regidor fuere Abogado
de la Ciudad, no tenga voto en las Causas que de
fienda; ni el Procurador, si fuere Regidor, en las
que procure.— Item se ordena, que por quanto el
Oficio de Alferez Real en esta Ciudad no es de elec
cion, sino renunciabile, y vendible, si alguna vez
vacare, estuviere enfermo, ò ausente, donde no
se espere venir de proximo, en tiempo que se ofrez
ca funcion de las de su Magestad, en que se aya
de sacar el Pendon Real, toque hacerlo à el Regi
dor mas antiguo, y por legitimo impedimento à
el que se le sigue, sin que por este acto adquiera
derecho alguno en perjuicio del Proprietario, que
despues se despachare; y que para sacarlo observe
las ceremonias acostumbradas, y haga pleyto
omenage en las Casas de Cabildo en manos de el
Corregidor, para bolverle acabada la funcion.—
Item se ordena, que conforme à las Leyes, y en
los casos que se deba, se pueda elegir, y elija por
los Capitulares, Procurador de Corte, en quien
concurran las calidades dispuestas por Derecho, y
precediendo la venia del Excelentissimo señor Vir
rey, ò Señores de la Real Audiencia de esta Nueva
España, estando à su cargo el Gobierno; y en caso
de discordia en la eleccion, se ocurra con ella à
dicho

13

dicho señor Excelentissimo, ò Real Acuerdo.—
Item se ordena, que porque el cargo de Procura
dor Mayor es de tanta gravedad, como que hace
la parte de la Ciudad en todas sus causas, y nego
cios, y que para atenderlos, y afsistirlos necessita
de toda aplicacion, y trabajo, que es molesto, y
gravoso, que se le den à el que lo fuere cien pe
sos cada año de los propios de esta Ciudad, à imi
tacion de la de la Puebla de los Angeles; y que el
que se eligiere sea habil, y capáz en pleytos, y
papeles, qual se requiere, y que tenga la aplica
cion, y vigilancia para folicitarlos, de tal manera,
que por su omision, y negligencia no se cause per
juicio à la Ciudad, y beneficio publico; y si acae
riere, no serà solo de su cargo, sino de los Electo
res, que huvieren procedido à su eleccion, sin la
consideracion necessaria.— Item se ordena, que al
nuevamente electo Procurador le aya de dar su
Antecessor memoria, y relacion jurada en el Ayun
tamiento, de todos los negocios, pleytos, y causas
que tuviere pendientes, con declaracion de el esta
do en que dexa à cada uno, en que Tribunales, y
Oficios se siguen, para que assi se instruya, y se
pa como, y donde los ha de proseguir, y que en
cada uno se ponga razon de su poder, y de la que
se omitiere sea de quenta del Antecessor.— Item se
ordena, que no solamente sean de su cargo las
causas, y pleytos, y procurarlos con la afsistencia
à casa de los Abogados, para que no los deten
gan, ni se passen los terminos; sino tambien el
cuidar que se guarden à la Ciudad sus preeminen
cias, y que se aumenten sus propios: En conse
quencia de lo qual, porque à esta Ciudad le està
concedido por la duodecima de las Capitulaciones
con que se erigió, para ayuda de propios, la mitad
de

49

Al Procurador
Mayor se le asignan
de propios cien p.
y se advierte su obli
gacion.

50

Al Procurador le
ade dar su antecessor
memoria jurada de
los negocios pendien
tes, y su estado.

51

La mitad de las conde
naciones que hicie
ren los Alcaldes or
dinarios se aplican
para propios, y toca
al Procurador el ve
caudarlo.

52

*En los actos publicos
Endonde ante el A-
yuntamiento en su
ma Ciudad, deve el
Procurador disponer
lo que los demas de
uen hacer sobre las
Cortezias, pidiendo
in voce el cumplim.
de ordenanzas y ce-
dulas.*

53

*Deve asistir el Pro-
curador a los Cabil-
dos, a los Remates
de carnes y otras
provisiones.*

54

*Deve el Procurador
visitar los pobres pre-
sos de la Carcel, y pro-
curar por su alivio.*

de las condenaciones, que sus Alcaldes Ordinarios hicieren a los Reos, y la otra mitad es de la Real Camara de su Magestad; debera el Procurador averiguar, e inquirir que cantidad imponen por condenacion, y en que causas, ya sea en processos, y por escrito, ya en juicios verbales, para pedir las, y recaudarlas, y que entren en poder del Depositario, Mayordomo de Proprios, teniendo cuenta, y razon, para darla de este Ramo siempre que conenga.— Item, debera en los actos publicos, donde estuviere el Ayuntamiento en Cuerpo de Ciudad, discurrir, y disponer lo que los demas deben hacer sobre las cortezias, cumplimiento de las Ordenanzas, Cédulas, y Autos, pidiendo *in voce*, que se observen precisa, y puntualmente; y sobre la duda que se ofreciere, comunicara con el Corregidor, y Capitulares, para que se sepa lo que se ha de hacer, o si intervino justa causa para haverse omitido, que quede advertida para en adelante; y entendido de todo el Alferez Real, y el Regidor mas antiguo, avisara sobre lo referido.— Item, el Procurador Mayor asista a los Cabildos ordinarios, y extraordinarios, en que las mas vezes se trata de la utilidad del Comun, y principalmente a los remates de carnes, u otras provisiones que se ofrezcan, y a las de propios, y rentas, si se arrendaren, para lo qual ha de ser citado, porque diga, y alegue lo que conenga a la Ciudad, y utilidad publica, y contradiga lo que fuere en su perjuicio, como que directamente le toca a su Oficio; y los traslados de las posturas de abastos los debera comunicar con la Ciudad en su Ayuntamiento, sin hacer cosa en contrario, ni contextar demanda nueva, sin dar noticia al Cabildo.— Item, ha de ser del cuidado del Procurador Mayor evitar a los pobres

Pre-

14

Presos de la Carcel publica los desconuelos que pueda, visitandolos con frecuencia, para que el Alcayde, y otros Ministros no los molesten con derechos injustos, para que duerman con abrigo; y que a los enfermos los asistan Medico, y Cirujano; y que los dias de Fiesta se les diga Misa en la Capilla, procurando todo lo mas que les sea util, juntamente con el Regidor Diputado que se nombrare para visitar dichos Presos.— Item, ha de tener especial cuidado en procurar la utilidad publica en los bastimentos de pan, y carne, para pedir con toda presteza, y eficacia lo que fuere conveniente en esto, y en qualquiera otra cosa, de que redunde alivio del Comun, sin embarazarse en respetos humanos, y sin omitir diligencia alguna, para que en los bastimentos se hagan observar las posturas, y lo que omitiere sea de su cargo.— Item, debera procurar, que a la Ciudad se le paguen sus propios, censos, y rentas, solicitando las escrituras, libros, y papeles en que consten, para que ningunos se le usurpen, y con especialidad el que se le apliquen para propios los solares valdidos, cuyos dueños no se conozcan, conforme a la concession que le esta hecha en la Capitulacion de cimafesta, pidiendo, que los que fueren se pregonen por el termino de sesenta dias, y los de Fiesta en la Iglesia Parrochial, y de Naturales, y que a estos se les haga saber por Interprete; y fecho, que el Corregidor informe con las diligencias al Superior Gobierno, para que el Excelentissimo señor determine, por ser esta la forma, y precisas calidades de la concession de lo capitulado.— Item, que sobre los negocios, y causas que pendieren de esta Ciudad en la Corte de Mexico, en su Real Audiencia, y otros Tribunales, para

H

foli-

55

*Deve el Procura-
dor solicitar la
utilidad publica
en los bastimentos
de pan y carne.*

56

*Tendra cuidado
el Procurador que
a la Ciudad se lepa-
quen sus propios,
y que estos se au-
menten.*

57

*Los negocios que
estuvieren pendien-
tes de esta Ciudad en
la de Mexico, solicita-
ra el Procurador que
se de providencia.*

58

*Cada año dara
quenta el Procura-
dor del dinero que
se le huviere libra-
do para gastos de
pleytos y otras co-
sas.*

59

*El Regidor Dipu-
tado de cancel de
ue visitax los pre-
sos de la cancel to-
dos los sabados, y
puede pedir y ver
sus causas.*

60

*Privilegio de la Ciu-
dad de la Puebla con-
cedido a esta para
que tenga ensi la
Fiel e Executoria.*

solicitarlos embie sus cartas à el Procurador del Numero de dicha Real Audiencia, que tuviere el poder de esta Ciudad, Agentes, y demás personas à quien convenga; y si sintiere negligencia, ò culpable colusion, de cuenta al Cabildo, para que se le quite, y confiera à otro.— Item, tenga precisa obligacion de dar cada año quenta del dinero que se le huviere librado para gastos de pleytos, y otras cosas, dandola con relacion jurada, con toda claridad, y distincion de sus partidas, comprobadas las de el descargo con recibos, y de otra manera no pueda ser reelecto en el Oficio; y à la paga de los alcances que resultaren lo compela el Cabildo, y en su defecto à sus Fiadores, por deberlos dar bastantes; como qualquiera otro Regidor, ò Capitular, que entrare en su poder suma de pesos de propios, de que deberá dar quenta, y pagar los alcances, conforme à la ley.— Item, para mejor despacho de los pobres Presos, por delitos, y otros casos que se ofrecen, en consideracion de que muchos son forasteros, y no tienen quien los defiendan; se ordena, que el Regidor Diputado tenga obligacion à visitar los que huviere en las Carceles todos los Sabados, y reconocer sus causas; y que los Escrivanos ante quien passaren, se las manifiesten, y participen todas las vezes que el Regidor las pidiere, pena de diez mil maravedis para la Real Camara, y Fisco.— Item, que en conformidad del privilegio, que à la Ciudad de la Puebla de los Angeles le està concedido por Real Cedula de su Magestad el señor Emperador Carlos Quinto, Rey de las Españas, su fecha en Valladolid à los treinta y uno de Octubre de mil quinientos y quarenta y tres años, de que esta goza, por una de las Capitulaciones de su ereccion, con Testimonio que tiene de

de la citada Real Cedula; y en conformidad asimismo de la costumbre en que se halla el Oficio de Fiel Executor, se sirva por un Alcalde Ordinario, y dos Regidores, los que por el Cabildo fueren nombrados cada mes, y ayan de intervenir en las posturas, y demás, que à el Oficio de Fiel Executoria toca.— Item, que para que à el tiempo de las posturas procedan con la rectitud, y limpieza que conviene, los Alcaldes Ordinarios, y Regidores, Fieles Executores, no tengan grangerias de bastimentos de pan, carne, frutas, y otros, que se venden para el abasto comun.— Item, que quando los Oficios de esta Ciudad tengan numero bastante para formar Gremios, los Diputados que para esto se nombra- ren asistan à sus elecciones, para que elijan sus Veedores, y Alcaldes, que cuiden, y observen sus Ordenanzas, y que no voten los que no estuvie- ren examinados, evitandoles todas diferencias, y disturbios para que procedan con quietud, sobre que les amonesten, y si no bastare, hagan poner presos à los alborotadores; y si ambos Diputados no pudieren asistir, baste uno para la eleccion; y en caso de discordia, è igualdad de votos, tenga el decisivo el Diputado Regidor mas antiguo, ò el que asistiere solo, de que se pondrà razon por el Escrivano de Cabildo, que ha de haver para estas eleccio- nes.— Item se ordena, que los libramientos de sa- larios, ò de gastos, que esta Ciudad aya de hacer de sus propios, vayan firmados por el Corregidor, y ambos Diputados; y en ausencia, ò impe- dimento de alguno, por el Capitular mas antiguo, y de otra manera no los pague el Mayordomo De- positario; y si lo hiciere, no se le passen en data los libramientos, y recibos en otra forma.— Item, que los Diputados tengan obligacion de ver, y re- co-

61

*Notengan los Capitu-
laxes Grangerias de
pan, carne, y frutas,
y cosas comestibles.*

62

*Los Diputados nombra-
dos para las elecciones
de los Premios, obser-
ven lo prevenido en
esta Ordenanza.*

63

*Los libramientos
para el depositario
vayan firmados de
el Corregidor y los dos
diputados de propios.*

64

*Los Diputados de pro-
pios tienen obligacion
de que sepaquen con
puntualidad las Ventas
y propios de la Ciudad.*

1020004738